

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER VACA GUTIÉRREZ
RADICADO	854004089001 - 2017 - 0071 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISiete (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 03 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN JAR SANABRIA TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2017 – 0060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTABO N°031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0041 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADÍA N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	EDELMIRA SOTO LEÓN Y OTROS
CAUSANTES	JUAN SOTO MARQUEZ Y MARÍA ANTONIA LEÓN ALARCÓN
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0061 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: "... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*"

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del 12 de agosto de 2021 el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisible.

La decisión fue notificada por anotación en el estado del 13 de agosto de 2021, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad inclusive. (inhábiles los días 14, 15, y 16 sábado, domingo y festivo)

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: "...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ..."

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que el proceso de sucesión carece de término de caducidad, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támará - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por secretaría, déjense las constancias que sean del caso.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO, N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARREIRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GETULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición, interpuesto por el demandado, en contra del auto de mandamiento de pago

2. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto del año en curso (2021), se libró mandamiento de pago, la parte demandada dentro de la oportunidad procesal exigida en el Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada.

3. RAZONES DEL RECURSO.

Manifiesta el demandado que se debe reponer el auto impugnado; en razón a que:

"...1.2. La letra de cambio que se aporta no contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y por ende NO presta merito ejecutivo.

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en una LETRA DE CAMBIO, esta tiene un vencimiento o fecha en la cual debe ser pagada, como lo establece el Código de Comercio en su Artículo 673, donde se fijan

distintas formas o posibilidades de vencimiento siendo para este caso el numeral segundo “*a un día cierto, sea determinado o no*” donde se señala el día veinticuatro (24) de abril del 2017.

El Artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria para la letra de cambio ocurre a los tres (3) años a partir del vencimiento de la letra; que entendemos por acción cambiaria directa, es aquella que puede ejercer el acreedor contra el aceptante. (...) **PETICION** Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted señor Juez sirva **REVOCAR** el auto de mandamiento ejecutivo de pago impugnado y en su lugar **NEGAR** dicho mandamiento ejecutivo de pago y condenar a la parte demandante a pagar costas procesales generadas a raíz de la radicación del proceso...”

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva, el demandante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado o demandado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha.

Si el Juzgado encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará auto de mandamiento ejecutivo para que el deudor o demandado cumpla con la obligación.

Notificado el demandado del auto mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: obedecer la orden del Juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

El Artículo 442 del Código General del Proceso, permite que en el proceso ejecutivo se formulen excepciones, las cuales se sumarán a las reglas previstas en el artículo 443 de obra antes citada.

El demandado puede interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el cual debe alegar el incumplimiento de los requisitos que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que es base de la acción ejecutiva. El artículo 430 de la obra antes mencionada, en su inciso 2, nos enseña que el recurso debe estar sustentado en los requisitos formales del título.

Requisitos formales que debe contener un título ejecutivo, son los siguientes:

- El derecho que se incorpora.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.1. TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De lo que reposa al interior del expediente y las pruebas allegadas por la parte actora, se extrae la siguiente situación fáctica, relevante para definir el presente asunto:

La letra de cambio que soporta el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber:

1. La denominación de "Letra de Cambio"
2. La orden de pagar una suma determinada.
3. Nombre, apellido del librador
4. La fecha de vencimiento
5. Lugar donde el pago debe efectuarse.
6. Nombre y apellidos de la persona a quien debe hacerse el pago.
7. Lugar y fecha en la que se emitió la letra.

El demandado señor Adrián Fernando García López (**El nombre del girado**), el día 17 de abril de 2017, suscribió y acepto una Letra de Cambio, dónde aparece la ordena incondicional de pagar la suma de \$ 15.200.000, a favor del demandante señor Getulio Forero Gutiérrez (**la indicación de ser pagadera a la orden del demandante**), el día 24 de abril de 2017 (**la forma del vencimiento**). El lugar de pago de la obligación se pactó en Támara.

La demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso.

De la letra de cambio adjunta al libelo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título valor; es decir, que el documento, en este caso la Letra de Cambio que soporta el auto de mandamiento de pago, contiene una obligación que consta en forma nítida, donde se puede apreciar el crédito que se está cobrando, la deuda del ejecutado, que esta expresada claramente, razón por la cual no hay que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara, aparece determinada en la Letra de Cambio, suscrita y aceptada por el demandado.

La obligación es exigible puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. -

Conforme a los planteamiento esbozados, este Despacho Judicial el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago en la forma rogada por el ejecutante, esto es, "... la suma de quince millones doscientos mil pesos (\$15.200.000), por concepto de capital, Más los intereses moratorios mensuales sobre capital causados y por causar desde el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. ..."

El demandado se notificó del mandamiento de pago, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), planteó reposición frente a tal orden, alegando:

“...La letra de cambio que se aporta no contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y por ende NO presta merito ejecutivo... (...) En conclusión, para que la obligación que en este proceso de pretende cobrar cumpliera de ser exigible, tendría que haberse presentado en el término señalado, así las cosas, resulta forzoso concluir que la letra de cambio acompañado en el caso que nos ocupa como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva, y en consecuencia NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación EXIGIBLE a mi cargo....”

Surtido el trámite de rigor al recurso de reposición, dentro del expediente obra la constancia del traslado a la parte actora, quien ejerció el derecho de contradicción y manifestó:

“... El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento y que pretende REVOCAR dicha providencia se sustenta en que la obligación no es actualmente EXIGIBLE, situación que dejaré que el Despacho resuelva en Derecho...”

3.2. DEL CASO CONCRETO.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, el demandado señor ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que la letra de cambio presentada no es exigible por haber prescrito, al no ser reclamada dentro de la oportunidad que le concedida el “... El Artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción

cambiaría para la letra de cambio ocurre a los tres (3) años a partir del vencimiento de la letra; que entendemos por acción cambiaria directa, es aquella que puede ejercer el acreedor contra el aceptante. ..."; razón por la cual se debe revocar el auto de mandamiento y como consecuencia negarlo por falta de exigibilidad del título valor.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*"; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Letra de Cambio que se adjuntó al libelo y que es la prueba de la existencia de la obligación demandada, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho que, al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe si la Letra de Cambio es exigible para librar el mandamiento de pago.

El recurso, no está llamado a prosperar, por cuanto revisados los requisitos formales de la Letra de Cambio, se observa que se pactó una fecha de vencimiento, para este Despacho es exigible la obligación por no estar condicionada, desde el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La fecha de vencimiento de la letra de cambio es esencial por cuanto es la fecha de pago la que hace exigible la obligación, en este caso consta en el documento base de la acción ejecutiva.

Sobre los argumentos expuesto por la parte demandada debe indicarse que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar sobre la prescripción del título valor, toda vez que dicho argumento debe ser alegado como excepción de mérito dentro del presente proceso, este argumento no está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del Código General del Proceso

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, en su debida oportunidad procesal, teniendo en cuenta que el demandado señor ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del

término legal para ejercer el derecho de defensa y contradicción, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sean claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado; en razón, a que en vista de lo anterior y al ser la Letra de Cambio aportada documento que por sí solo prestan mérito ejecutivo, es que el Despacho accedió a librarse mandamiento de pago aun hoy, decide no revocar la providencia atacada, toda vez que, si esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, no hay razón legal alguna, para que su mérito ejecutivo, este sujeta a la argumentación del demandado en el escrito de reposición, el documento base de la acción ejecutiva, se desprende una obligación expresa, clara y exigible.

No se accede a la solicitud del demandante a imponer ninguna sanción al demandado por haber "...omitió su deber de suministrar al correo electrónico del suscrito demandante un ejemplar del memorial que contiene escrito de mencionado recurso..."; teniendo en cuenta que por la Secretaría del Juzgado se subsano la irregularidad al enviar a la parte demandante el escrito de reposición y la contestación de la demanda, de esta forma se está garantizando el debido proceso, se está dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020 y artículo 78-14 del Código General del Proceso; el demandante tiene conocimiento de la actuación que ha realizado el demandado.

Por reunirse los presupuestos exigidos por la Ley procesal, se ordenará tener por notificado por conducta concluyente al demandado a partir del día 11 de agosto de 2021, en cumplimiento del artículo 301 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se accede a imponer ninguna sanción al demandado por haber "...omitió su deber de suministrar al correo electrónico del suscrito demandante un ejemplar del memorial que contiene escrito de mencionado recurso..."; teniendo en cuenta que por la Secretaría del Juzgado se subsano la irregularidad al enviar a la parte demandante el escrito de reposición y la contestación de la demanda, de esta forma se está garantizando el debido proceso, se está dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020 y artículo 78-14 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena tener por notificado por conducta concluyente al demandado a partir del día 11 de agosto de 2021, en cumplimiento del artículo 301 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



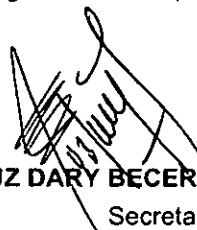
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 10º C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

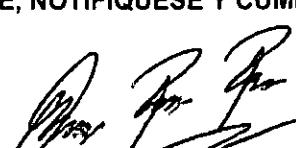
Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2021 - 00013 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

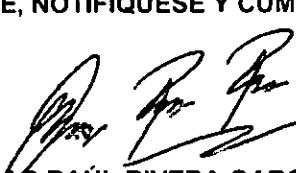
Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOHAYNA RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 00017 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 031 Y SE PÚBLICO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 495 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS
NO DE RADICACIÓN	65 400 408 8001 – 2019 –099 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA ESTAR A LO RESUELTO EN PROVIDENCIAS DEL 22 DE ABRIL DE 2021 Y LA ACTUACIÓN SURTIDA EN EL EXPEDIENTE.

En cuanto a la solicitud que antecede de tener notificado a los demandados en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, se ordena estar a lo resuelto en providencias de fecha 28 de enero, 22 de abril, 29 de abril y 29 de julio de 2021, teniendo en cuenta que son los mismos documentos que han presentado para el sustento de las providencias antes mencionadas.

La parte actora debe tener en cuenta, el nombre de los demandados relacionados en el auto de mandamiento de pago, se observa que en la citación para notificar se citó el nombre de la demandada KARINA y para la notificación por aviso relaciona el nombre de KAREN.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

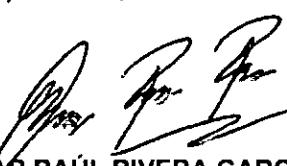
Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	ABELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2016 – 00044 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

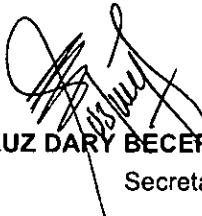
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103, C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001 - 2018 - 0024 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). **Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.**

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADÓN 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

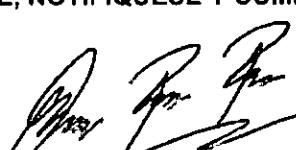
Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y EMILIANA BOTIA DE MÁRQUEZ
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001 - 2018 - 006 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). **Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.**

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 631 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

Luz Dary Becerra Barrera
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DONALDO BLANCO NIÑO
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 - 0063 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestro, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

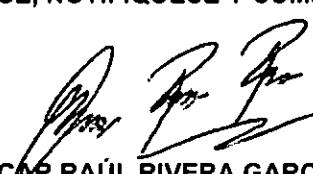
Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2017-00005-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestro, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

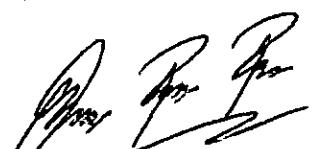
Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-0026-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACION EN ESTADO NO 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

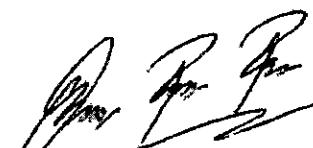
Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BELÉN MONSOCUA
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESLENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-0045-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestro, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). **Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.**

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADÓN N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

Luz Dary Becerra Barrera
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCY ESLENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-0075-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestro, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). **Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.**

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realicé la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO (NO. 031) Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICENTE SUESCUM
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESENTE MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2018 – 00033 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 031 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

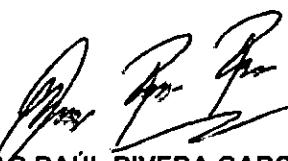
Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FLOR ELIA CETINA VEGA
DÉMANDADO	LUCY ESENTE MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 00072 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestro, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la Secretaría del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



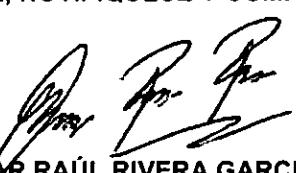
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO	No 2021 – 0033 PROVENIENTE DEL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
DEMANDANTE	NARLY ESPERANZA BECERRA DURAN
DEMANDADO	EDELMIRA DURAN GOYENECHE,
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0059 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LA UBICACIÓN, LINDEROS, NOMENCLATURA Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE IDENTIFIQUE AL PREDIO OBJETO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

Con el fin de proceder darle el trámite procesal que corresponda imprimir al **despacho comisorio número 2021 – 0033** proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-01002, adelantado por **NARLY ESPERANZA BECERRA DURAN**, en contra de **EDELMIRA DURAN GOYENECHE**, se requiere a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial doctor **LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN** e interesados en la práctica de la diligencia de secuestro, para que alleguen el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la diligencia y para que se sirva informar a este Juzgado la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **475 – 6582**; necesarias, para establecer la competencia de este Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, inciso cuarto, que dice textualmente lo siguiente: “... *El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*”, en caso de carecer de competencia dar cumplimiento al inciso quinto del artículo antes mencionado. **Líbrese oficio adjuntándosele copia del despacho** antes citado junto con sus anexos y déjese las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 131 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támará veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACÍN
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PARA EL SUPERIOR.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, en contra del auto del doce de agosto del año en curso,

2. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

La parte actora dentro de la oportunidad procesal exigida en el Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha doce de agosto del año en curso, por medio de la cual en la parte resolutiva se ordenó: "...
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *eiusdem*. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital..."

3. RAZONES DEL RECURSO.

Manifiesta el señor apoderado de la parte actora, que se debe revocar el auto impugnado; en razón a que:

"... Señor Juez, no se subsanó la demanda, porque no había nada que subsanar, pues mi libelo se ajusta las previsiones legales para ser admitida y por ello se deberá reponer la providencia.

Considero errada la determinación del señor Juez de haber rechazado la demanda, por cuanto es bien sabido que si con la demanda se piden medidas cautelares, no es menester agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, pues así lo establece el artículo 6, inciso cuarto del DL 806 de 2020..."

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (*término de la ejecutoria*), el Juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para el caso concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En primer lugar, debemos indicar que la determinación tomada en auto de fecha 29 de julio de 2021, en el numeral "... *PRIMERO: Denegar la solicitud de medidas cautelares por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto...*", quedó debidamente ejecutoriada y en contra de esta determinación no se interpuso ningún recurso, ni se presentó ningún reparo; razón por la cual este Juzgado no controvierte los motivos expuestos por el señor apoderado de la parte actora en el escrito que antecede.

El inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., establece que "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", razón por la cual se puede predicar que el término concedido en providencia de fecha 29 de julio de 2021 no se interrumpió, venció en silencio.

En segundo lugar, mediante auto fechado el día 12 de agosto de 2021, este despacho **RECHAZÓ** la demanda incoada en el proceso de la referencia, tras considerar que los defectos anotados en el auto de julio 29 de 2021, inadmisible de la demanda no se habían cumplido, esto es, que no se subsanó la demanda de los defectos que se le puntualizaron

y que el término concedido para ello se encontraba vencido, por lo que procedía la sanción que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso.

Este Despacho sustentó el auto que inadmitió la demanda y explicó los motivos por los cuales el libelo no reunía los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, sin que el actor los subsanara.

El recurso de reposición, no está llamado a prosperar, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias relacionadas en el auto que inadmitió la demanda.

No obstante, lo anterior la decisión que se ha revisado es susceptible de alzada, pues así lo señalan expresamente los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, normas éstas conforme a las cuales tal recurso se debe conceder en el efecto suspensivo

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la revocación del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechazó la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Para tal efecto remítase el expediente digital a la Secretaría del Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

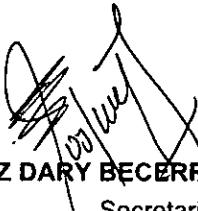


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támará veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

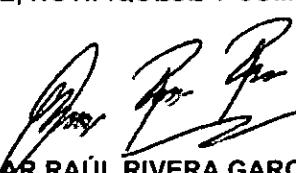
Támará, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y OTRA
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2020 – 00052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN

Por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, no se accede a solicitar ninguna información a la EPS SANITAS, esa carga procesal le corresponde a la parte actora no al Juzgado.

Por medio de oficio, adjuntándosele copia del oficio número 138 del 18 de septiembre de 2020, requiérase al señor Secretario de Tránsito y Transportes de Yopal, para que se sirva dar contestación al citado oficio; hágasele saber que el oficio fue “... *radicado para ante la alcaldía municipal de Yopal, al correo electrónico: contactenos@yopal-casanare.gov.co, el día 20/10/2020 en el cual le dieron el número de radicado 2020124373 y enviada a la secretaría de tránsito para su trámite...*”, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISETE
(27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA